

A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que se omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Víctor Augusto Salom Duran y se les designo curador ad litem. Sírvase proveer. Marzo 12 de 2021.

Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 185  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No 2021 00046 00  
Dte: Julio Cesar Barona Rodríguez  
Ddos: Javier Salom Martínez y otros

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

1.1. Procede el despacho previa revisión del presente proceso, a realizar la modificación del Auto No. 145 del veinticuatro (24) de marzo de 2021, en virtud a que se omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Víctor Augusto Salom Duran y dejar sin efecto la designación de curador ad litem de estos.

### **II.- ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

2.1. A través del Auto No. 145 del veinticuatro (24) de marzo de 2021 referido anteriormente, en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive, se ordenó designar curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Víctor Augusto Salom Duran y comunicar esta designación.

2.2. Ahora bien, de la revisión realizada a la providencia podemos evidenciar que se omitió ordenar el emplazamiento de los demandados indeterminados, pero en cambio si se les designo curador ad litem que los represente, yerro que debe ser subsanado en pro de la aplicación del derecho fundamental al debido proceso y en aplicación del principio de publicidad, pues esta eta procesal es imposible omitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º. Modificar** el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto No. 145 del veinticuatro (24) de marzo de 2021 proferido por este Despacho Judicial dentro del proceso Ejecutivo, radicado al 76 126 40 89 001 2021 00046 00 cuyo demandante es el señor JULIO CESAR BARONA RODRÍGUEZ, el cual quedara del siguiente tenor;

**CUARTO: EMPLÁCESE** a los demandados Herederos Indeterminados del señor Víctor Augusto Salom Duran, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas prescindiéndose de la publicación, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

**2°. DÉJESE SIN EFECTO** el numeral quinto del Auto No. 145 del veinticuatro (24) de marzo de 2021, por no ser la etapa procesal pertinente para ello.

**SEGUNDO:** Haga parte integral el presente Auto No. 183 del Auto No. 145 del veinticuatro (24) de marzo de 2021 proferido por este mismo despacho dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3dc65fae9f8baa8102feb739a3ee3858fe6fa3c2fc79dcf2ce75d29476b3497**

Documento generado en 23/04/2021 10:05:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal, con escrito con el que se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 193  
Proceso: Verbal  
Rad. No. 2021-00051-00  
Dte: Angela Maria Lukuaskis Iglesias  
Ddo: Patricia Tafur Ochoa

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El mandatario judicial del extremo activo presenta escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, mencionando que en razón a la inadmisión de la demanda, revisa la tradición del bien inmueble, se realizó adjudicación a los señores Patricia y Mauricio Tafur Ochoa, lo que dio origen a la apertura de una nueva matrícula inmobiliaria, además de nuevo propietario, razón por la cual, se considera que la demanda no fue subsanada.

Ahora bien, el apoderado judicial manifiesta que reforma la demanda, a efectos de prescindir de los demandados señores Patricia y Mauricio Tafur Ochoa, y en cambio demandar al señor Carlos Manuel Cárdenas Escobar.

Estudiada la tradición del predio que se pretende usucapir, el Despacho advierte que el folio de matrícula se encuentra cerrado y por tanto, debía revisarse tanto las pretensiones como los demandados, lo que nos lleva a concluir que no es preciso reformar la demanda, ya que:

1. En virtud a la tradición del bien inmueble resultan sustituidos todos los demandados.
2. Resultan sustituidas las pretensiones, toda vez que el predio que se pretende es el 373-71032 y no el 373-135246, como lo manifiesta en el memorial de subsanación.
3. Por último, la reforma no fue integrada en un solo escrito.

Como consecuencia de ello, al considerar esta sede judicial que no se subsano la demanda en debida forma, se procederá a rechazar la

demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse probado la existencia de la persona jurídica demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda Verbal, adelantada por la señora Angela Maria Lukauskis Iglesias contra los señores Patricia Tafur Ochoa y Mauricio Tafur Ochoa, por las razones expuestas.

**2°. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3caea8b493bb9d163afa9f01c27b277a9b2d4fa6191722a884e82826ba4016f4**

Documento generado en 23/04/2021 03:47:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial con el que se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Abril 14 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 186  
Proceso: Verbal  
Rad. No. 2021-00063-00  
Dte: Jhon Jairo Mejía Rojas  
Ddos: Empresa de Transportes Calima S.A. y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial presenta memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, pero encontrándose a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se recibe el anterior escrito solicitando el retiro de la demanda, amparado en lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta dicha petición y conforme a lo señalado por el artículo 92 del estatuto procesal vigente, que indica que al no encontrarse notificado el demandado, ni se hayan practicado medidas cautelares, se podrá retirar la demanda, lo que al ser revisado el presente trámite se cumplen estos requisitos y en consecuencia no puede haber objeción alguna para proceder conforme lo pedido, esto es el retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** el retiro de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesto a través de apoderado judicial por el señor Jhon Jairo Mejía Rojas, por las razones expuestas.

**2°.** Archivar la presente actuación, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009d01ad743b6a87574af881e0bf55948b7476fccc21d238882ccc924877c21b**

Documento generado en 23/04/2021 10:05:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal, con escrito con el que se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 187  
Proceso: Verbal  
Rad. No. 2021-00065-00  
Dte: Gabriela Ester Torres de Restrepo  
Ddos: Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La mandataria judicial del extremo activo presenta escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, mencionando que se trata de un proceso declarativo verbal sumario, no obstante ello no menciona la clase del trámite en concreto.

Realiza una solicitud de medida cautelar, inconclusa por demás y se refiere a una sociedad que no se sabe si tiene o no conexión con la demanda impetrada.

A pesar de haberse mencionado el juramento estimatorio, no tasa lo pretendido y se menciona un apartamento de una sociedad que al parecer no tiene conexión con la presente demanda.

Como consecuencia de ello, al considerar esta sede judicial que no se subsana la demanda en debida forma, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse probado la existencia de la persona jurídica demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda Verbal, adelantada por la señora Gabriel Ester Torres de Restrepo contra la sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S., por las razones expuestas.

**2°. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d71415a075c395dbff4136ac31001b1361643436713c447f6359b6619a239691**

Documento generado en 23/04/2021 10:05:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin que haya sido subsanada. Sírvase proveer. Febrero 11 de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 194  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Rad. No. 2021-00068-00  
Dte: Heriberto de Jesús Zapata Arias  
Ddos: Ángela María Lukauskis Iglesias y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda Verbal Reivindicatoria, adelantada por el señor Heriberto de Jesús Zapata Arias contra la señora Ángela María Lukauaskis Iglesias y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas.

**2º. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11d111c07e033e13daae361b29f33afdce5bbfd2c268d7dfebc9e6692d96c9b  
8**

Documento generado en 23/04/2021 03:47:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer su admisión. Sírvase proveer. Abril 15 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 190  
Proceso: Verbal de Recisión  
Rad. No. 2021-00070-00  
Dte: Luis Fernando Rico Franco  
Ddo: Jhon Jairo Calvo Cadavid

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del interesado presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda, para lo cual taso de manera concreta los perjuicios que pretende reclamar y que se generan a título de interés moratorio por la falta del pago de lo adeudado como precio de los bienes inmuebles prometidos en venta.

Igualmente, aporta los avalúos catastrales de estos, los cuales arrojan una cuantía mínima, a efectos de ventilar el presente proceso.

Igualmente solicita la inscripción de la demanda en las matriculas inmobiliarias de los inmuebles objeto del presente proceso, y en virtud a que la misma es procedente, se procederá a fijar caución, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la misma.

Así las cosas y como quiera que de esta forma el Despacho encuentra que se reúnen las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, 2537 del Código Civil, por lo cual habrá de admitirse la demanda y darle el trámite contemplado en y 368 y S.S. del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de Recisión de Contrato de Compra Venta instaurada por el señor LUIS FERNANDO RICO FRANCO por intermedio de apoderado judicial, contra el señor **JHON JAIRO CALVO CADAVID**.

**SEGUNDO:** Désele a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P.

**QUINTO: PRÉSTESE** caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de resolver sobre la renuencia.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5dcfa1cca07780f5f9c6ab60c447afb75631c2caae440c7f15039979208a090**

Documento generado en 23/04/2021 04:17:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, pendiente de fijar fecha para llevar a acabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 188  
Despacho Comisorio No. 02  
Rad. No. 76111310300120190010600  
Dfe: Myrian Vásquez Luna  
Ddo: Hered. Indet. De Víctor  
Augusto Salom Duran

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose allegado el despacho comisorio que involucra los mismos demandados, por el cual se solicitó la suspensión de la diligencia en este despacho comisorio, se procederá a fijar fecha con tal objetivo, previa citación a la secuestre designada; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

**1°.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, el día veinticuatro (24) de junio del año 2021, a la una de la tarde (1:00 p. m.).

**2°.** **COMUNIQUESE** a la secuestre señora Hilda María Duran Caicedo, la fecha fijada en el numeral anterior. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**270563b16f21613a7493767f3e90d7e9e38c2a2e5d838b801f3b584e9f3aaa77**

Documento generado en 23/04/2021 10:05:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**